



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 2 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                                 | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------|--|---|------------|--|
| 08001315301120230006800 | Procesos Ejecutivos | Asesoría Y Defensa Jurídica Integral S.A.S | Mota Engil Engenharia E Construcao Sa Sucursal Colombia | 28/04/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Acceder A Librar Orden De Pago                          |
| 08001315301120220001300 | Procesos Ejecutivos | Banco Coomeva S.A. Bancoomeva              | Sheila Lucia Restrepo Nieto                             | 28/04/2023 | Auto Levanta Medidas Cautelares - El Levantamiento De Las Medidas Cautelares De Embargo De Dineros |
| 08001315301120230007300 | Procesos Ejecutivos | Jaime Alberto Cabrera Andrade              | Arnol Hans Cabrera Rudas                                | 28/04/2023 | Auto Rechaza - Por No Subsanan   |

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 2 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

58eb8d46-efb4-4260-a126-1fb0a0ffb805



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 69 De Martes, 2 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase             | Demandante                     | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------|---|------------|---|
| 08001315301120230008600 | Procesos Verbales | Julio Cesar Ayala Valenciano   | Angel Julio Orozco Solano Y Personas Indeterminadas.                          | 28/04/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Manténgase La Presente Demanda De Pertenencia, Por El Término De Cinco (5) Días Para Subsanan En Los Términos Antes Indicado En Este Proveído |
| 08001315301120230007600 | Procesos Verbales | Nicolás Eduardo Santana Acosta | Clinica Portoazul, Leslie Catherine Ochoa Davila, Juan Carlos Taboada Taboada | 28/04/2023 | Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan   |

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 2 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

58eb8d46-efb4-4260-a126-1fb0a0ffb805



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2023 - 00073

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ALBERTO CABRERA ANDRADE

DEMANDADO: ARNOLD HANS CABRERA RUDAS

DECISION: SE ORDENA RECHAZO DEMANDA POR NO SUBSANAR

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que, revisado el correo institucional la parte demandante no subsanó la demanda, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 28 de 2023.-

La secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril, Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA CUANTÍA, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, tal como se le indicó en el auto de fecha Abril 18 de 2023 y Notificado por estado el día 19 de Abril de 2023.

Ante éste evento no le queda otro camino al despacho que RECHAZARLA, ya que no fue subsanada.

Por lo anteriormente expuesto, éste juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**RESUELVE:**

1º. Rechazar la presente demanda EJECUTIVA por las razones antes expuestas.

2º. Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Walter

**Firmado Por:**

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73fa85854ef67e96f79790f13af87182920060c4b431100321019a945359266**

Documento generado en 28/04/2023 12:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN No. 00076 – 2023**  
**PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA**  
**DEMANDANTE: NICOLAS SANTANA ACOSTA**  
**DEMANDADA: CLINICA PORTO AZUL S.A. – SIGLA EPA Y OTROS**  
**SEÑOR JUEZ:**

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Abril 27 de 2023.

La Secretaria,

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término, tal como se le indico en el auto de fecha Abril 18 del año 2023.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla, ya que no fue subsanada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

**R E S U E L V E:**

- 1.- Rechácese la presente demanda VERBAL, por las razones antes expuestas.
- 2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
La Juez,

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9281e39b25df97e5ab0703218cff3a4b494a04b81e117d160f087054f2ad69c7**

Documento generado en 28/04/2023 11:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*RADICACION: 2023-00068*

*PROCESO: EJECUTIVO*

*DEMANDANTE: CONSORCIO MOTA-ENGIL integrado por MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. y MOTA-ENGIL PERU S.A.*

*ASUNTO: NO ACCEDER LIBRAR ORDEN DE PAGO*

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que la demandante allego escrito subsanando la demanda, al despacho para lo de su cargo. -  
Barranquilla, Abril, 28 de 2023.

La Secretaria,  
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Abril Veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Leída y Revisada la demanda ejecutiva arriba referenciada, así como el escrito mediante el cual la parte demandante presenta subsanación de la misma, procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la misma. -

Al respecto, tenemos que, revisados los documentos allegados con la subsanación, tenemos que corresponden a seis (6) facturas físicas (BQ-98352; BQ-98353; BQ-98354; BQ-98355; BQ-98356 y BQ-98357), facturas éstas que con los documentos allegados con la subsanación logran llenar los requisitos exigidos por la normas sustanciales y procesales vigentes.

Ahora en lo que a las Facturas Electrónicas, tenemos que en el escrito de subsanación, la demandante aporta constancia de los correos mediante los cuales se les notificaba a la demandada la existencia de Diecisiete (17) Facturas Electrónicas que a continuación se relacionan BQ99878; BQ99882; BQ98883; BQ98884; BQ98885; BQ98886; BQ98887; BQ98888; BQ98889; BQ98890; BQ98926; BQ999152; BQ99153; BQ99154; BQ-99155; BQ-99195 y BQ.104731, sobre las cuales, la demandante a través de su apoderada judicial, si bien es cierto, aporta constancias de recibo de dichos títulos valores, no es menos cierto, que se trata de facturas de venta electrónicas, las cuales además de la trazabilidad exigida para cumplir con el requisito de la Aceptación, que hoy es aportado, además deben ir acompañadas de los medios consuetudinarios que ofrece la DIAN para tal efecto, tal como dispone la ley, es decir por conducto de la plataforma de registro RADIAN, siendo el aplicativo encargado para la circulación y negociación de factura de ventas, documentos estos que no aparecen acreditados en el escrito mediante el cual se subsana la demanda.

Por último, tenemos que sobre las facturas BQ-98926 y BQ-98878, dentro de los documentos allegados con el escrito que subsana la demanda, aparece prueba de estas Dos (2) facturas Electrónicas, pero no aparece prueba sumaria de haber sido incluidas dentro de los correos electrónicos enviados a la demandada, CONSORCIO MOTA-ENGIL, integrado por las sociedades denominadas, MOTA-ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. y MOTA-ENGIL PERU S.A., mediante los cuales ponían en conocimiento el cobro de las facturas antes mencionadas, así como tampoco existe, al igual que las facturas arriba relacionadas, la prueba sumaria que dé constancia de haber sido incluidas en la plataforma de registro RADIAN que es el aplicativo encargado



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

para la circulación y negociación de las facturas de venta, es decir, el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos a crédito o con el otorgamiento de un plazo para el pago, es requerido para que la factura electrónica de venta sea título valor y por ende pueda circular en el RADIAN.

De tal manera que, las facturas generadas deben transmitirlas a la DIAN para cumplir con el proceso de validación previa, es decir, enviar las facturas a la DIAN para su aprobación, la entidad verifica que se cumplan con todos los requisitos y esta a su vez remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada, requisito forzoso la exhibición de la factura electrónica acompañada a las debidas certificaciones de registro de título para el cobro y el certificado de información de que tratan los **Artículo 2.2.2.53.12. Contenido de los certificados de información** y **Artículo 2.2.2.53.13** del Decreto 1349 de 2016, siendo una exigencia contemplada en la ley y de forzoso acatamiento para adelantar las gestiones cambiarias, disposiciones que en efecto no fueron arrimadas dentro de la exhibición del título ejecutivo, que, en efecto, ratifica ineludiblemente la razón para no continuar con la ejecución pretendida de las Diecisiete (17) Facturas Electrónicas de Compraventa que son objeto de cobro ejecutivo. - Como soporte de lo anteriormente expresado, citamos los artículos arriba citados del Decreto 1349 de 2016, que disponen:

**Artículo 2.2.2.53.12. Contenido de los certificados de información. El Registro certificará a solicitud de los usuarios la información relevante referida a la factura electrónica como título valor y contendrá como mínima los siguientes datos:**

- 1. Identificación, nombre, dirección física y de correo electrónico del emisor o del tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor.**
- 2. La fecha y hora de la inscripción de la factura electrónica como título valor en el registro.**
- 3. El valor y la fecha de vencimiento o de pago de la factura electrónica como título valor.**
- 4. En caso de existir, deberán indicarse las limitaciones sobre la factura electrónica como título valor.**
- 5. El Código Único de la Factura Electrónica como título valor.**
- 6. Toda la información acerca de los endosos electrónicos y de los mandatos si los hubiere.**
- 7. Estado de la factura electrónica como título valor, que indicará si esta se encuentra “en circulación”, “pagada totalmente”, “pagada parcialmente”, “en cobro” o en “circulación limitada”.**
- 8. Fecha de expedición del certificado de información.**
- 9. Fecha de expedición del título de cobro, y su número de identificación, de haber lugar a ello.**
- 10. La advertencia de que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la titularidad de la factura electrónica como título valor.**
- 11. Identificación, nombre del adquirente/pagador y correo electrónico de notificaciones.**
- 12. Información contenida en el mandato, de haber lugar a ello.**

**Artículo 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.**

**El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo [785](#) del Código de Comercio.**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

***El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.***

***El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.***

***Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.***

***De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.***

***Parágrafo 1°. Expedido el título de cobro por el registro, solo se permitirá la negociación de la factura electrónica como título valor, siempre y cuando el tenedor legítimo inscrito restituya el mencionado título de cobro. El título de cobro no será negociable por fuera del registro.***

Una vez expedido el título de cobro, el registro inscribirá en la información referida a la factura electrónica el estado de la misma “en cobro”.

Vista así las cosas y como quiera que las facturas de venta electrónicas Números BQ-99878; BQ-99882; BQ-98883; BQ-98884; BQ-98885; BQ98886; BQ98887; BQ98888; BQ98889; BQ98890; BQ98926; BQ999152; BQ99153; BQ99154; BQ-99155; BQ-99195 y BQ.104731, las cuales arrojan un valor global total por concepto de capital de **\$97.990.200 M.L.** y por concepto de intereses causados hasta la presentación de la demanda por un valor de **\$73.871.413 M.L.**, para un total de **\$171.861.613 M.L.**; las cuales fueron aportadas como recaudo ejecutivo, las cuales no cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas del Código de comercio; *el Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Artículo 617 del Estatuto Financiero de Colombia – (Facturas de venta electrónicas).* - y los artículos Artículo 2.2.2.53.12. y Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, la resolución 085 del 8 de Abril de 2022 expedida por la DIAN, por lo que, el despacho no accederá librar mandamiento de pago solicitada contra éstas facturas y de ello se dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a las facturas de venta físicas, Números BQ-98352; BQ-98353; BQ-98354; BQ-98355; BQ-98356; BQ-98357; arrimadas como título de recaudo ejecutivo, las mismas arrojan un valor global total por concepto de capital de **\$33.684.750 M.L.**, y por concepto de intereses causados hasta la presentación de la demanda por un valor de **\$26.389.661 M.L.**, para un total de **\$60.074.411 M.L.** las cuales prestan merito ejecutivo, al tenor de lo señalado en los artículos 422 y 430 del C. G. del Proceso en consonancia con los *artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008, reformatorio de los artículos 772 y 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, - Facturas de venta).*

***Por lo que siendo que las facturas físicas antes descritas cumplen con los requerimientos de ley, no es menos cierto que la cuantía - capital e intereses - no son de competencia de ésta judicatura por razón de cuantía, por lo que no queda otro camino a ésta judicatura de ordenar el rechazo de la misma y remitir***



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*A la oficina Judicial para su reparto ante los juzgados Civil Municipal de ésta ciudad, por tratarse de un proceso de un proceso de Menor cuantía.*

En razón a lo anteriormente expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- No acceder a librar orden de pago sobre las facturas *electrónicas de venta* Números BQ-98890; BQ-98889; BQ-98888; BQ-98887; BQ-98886; BQ-98885; BQ-98884; BQ-98883; BQ-98882; BQ-99152; BQ-99153; BQ-99154; BQ-99155; BQ-99995, BQ.104731; BQ-98926 y BQ-98878, por las razones anteriormente expresadas.

2º. Teniendo en cuenta que las facturas físicas Números BQ-98352; BQ-98353; BQ-98354; BQ-98355; BQ-98356; BQ-98357, arrojan un valor global total por concepto de capital **de \$33.684.750 M.L.**, y por concepto de intereses causados hasta la presentación de la demanda por un valor de **\$26.389.661 M.L.**; tenemos que nos da un total a demandar por capital e intereses de **\$60.074.411 M.L.**, quedando claro para el despacho que se trata de obligación de Menor Cuantía, ordenándose remitirla a la Oficina Judicial para su reparto ante los juzgado Civil Municipal de menor cuantía de Barranquilla, *por tratarse de un proceso de un proceso de Menor cuantía.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895299cbc2aa773d9c626e20d7148eaf8b10c720e076e60c325bc350e3a859f1**

Documento generado en 28/04/2023 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00086 – 2023.  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JULIO CESAR AYALA VALENCIANO  
DEMANDADOS: ANGEL JULIO OROZCO SOLANO y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00086 - 2023. Sírvase decidir.  
Barranquilla, abril 27 del 2023.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2.023).-

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

- 1.- Hace falta el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, del inmueble objeto del litigio.
- 2.- Hace falta el avalúo Catastral del inmueble objeto del litigio, a fin de determinar la cuantiar, y establecer la competencia, tal como lo dispone el Art. 25 y 26 del C. G. del Proceso.
- 3.- En folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-81447, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el cual es aportado como prueba, este es de fecha 31 de marzo del año 2022, este debe ser actualizado

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Manténgase la presente demanda de PERTENENCIA, por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

Apv.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d07ca8c4563601698035460bc0795ae7961894c1577006a11d5a912bb2aca**

Documento generado en 28/04/2023 11:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 00013 - 2022**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DTE: BANCOOMEVA**

**DDO. SHEILA LUCIA RESTREPO NIETO**

**DECISION: AUTO LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES**

SEÑOR JUEZ:

Al despacho este proceso ejecutivo, a fin de resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA.** Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

La fundación Liborio Mejía remitió al despacho el día 19 de enero del 2023 el Acta de acuerdo del Proceso de negociación de deudas seguido por la señora SHEILA LUCIA RESTREPO NIETO, demandada dentro del presente proceso, informando que el acuerdo fue suscrito el 26 de abril del 2022.

En la parte denominada “CLAUSULAS VARIAS”, en el numeral 4 indica:

*“Con el presente acuerdo de pago continuaran suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, (Art. 555 C.G.P). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos la deudora, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargo de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos.”*

Así las cosas, es procedente la solicitud de la parte demandada, en el sentido de levantar las medidas cautelares de embargo de dineros que la demandada tenga en cuentas bancarias y en el Depósito Centralizado de Valores, DECEVAL S.A. medidas que fueron decretadas el día 28 de enero del 2022 y comunicadas a las entidades pertinentes a través de los oficios N° 055 y 056 del día 09 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

1º.) Declarar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de dineros que la demandada posea en cuentas bancarias y en el Depósito Centralizado de Valores, DECEVAL S.A. decretadas el día 28 de enero del 2022 y comunicadas a las entidades pertinentes a través de los oficios N° 055 y 056 del día 09 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**  
Juez

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

**Firmado Por:**  
**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b1efd2ccb80d5457dbb3207e1dfcf474b744a102eceede2b089d08f45b16ed**

Documento generado en 28/04/2023 12:06:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**